



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2064 -OEFA/DFAI

Expediente N° 1567-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 1567-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : ALMACÉN DE CONCENTRADOS METÁLICOS Y NO METÁLICOS
UBICACIÓN : PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2016-I-052535

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1514 -2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 27 al 28 de octubre del 2016, personal de la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Almacén de concentrados metálicos y no metálicos" de titularidad de Impala Terminals Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N¹ y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2362-2016-OEFA/DS-MIN del 16 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**)².
- Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 178-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 25 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1591-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018⁴, notificada al administrado el 7 de junio del 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 3 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)⁶.



Páginas del 63 al 68 del documento denominado "0106-10-2016-15_IF_SR_ALMACEN DE CONCENTRADOS METALICOS Y NO METALICOS" del disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente N° 1567-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Páginas del 50 al 53 del documento denominado "0106-10-2016-15_IF_SR_ALMACEN DE CONCENTRADOS METALICOS Y NO METALICOS" del disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

³ Folios del 2 al 9 del expediente.

⁴ Folios del 23 al 25 del expediente.

⁵ Folio 26 del expediente.

⁶ Escrito de descargos con registro N° 56150. Folios del 27 al 80 del expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

8. El instrumento de gestión ambiental aplicable para el presente PAS es el Estudio de Impacto Ambiental del Almacén de concentrados metálicos y no metálicos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 308-2011-MEM/AAM de fecha 4 de octubre de 2011 (en adelante, **EIA del Almacén de concentrados metálicos y**

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





no metálicos), sustentado en el Informe N° 963-2011-MEM-AAM/PAE/PRR/FAC de fecha 4 de octubre de 2011 (en adelante, **Informe del EIA del Almacén de concentrados metálicos y no metálicos**).

III.1. Único hecho imputado: Impala Terminals no reparó dos (2) grietas profundas en la losa de concreto ubicadas en el patio de almacenamiento de concentrado de zinc y cobre, conexión entre el Depósito de Concentrados de Minerales N° 1 y Depósito de Concentrados Metálicos y No Metálicos en las siguientes coordenadas UTM Datum WGS84: Zona 1 (268 361E, 8 667 697N) y Zona 2 (268 378E, 8 667 690N), incumpliendo su instrumento ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. En el numeral 7.6.3.2 "Etapa de operación" del Capítulo VII "Plan de Manejo Ambiental" del EIA del Almacén de concentrados metálicos y no metálicos⁸, se advierte que el administrado se comprometió a realizar un mantenimiento regular y programado de la losa de concreto deteriorada del patio de almacenamiento.
10. Asimismo, en la respuesta a la observación N° 30 del Informe del EIA del Almacén de concentrados metálicos y no metálicos⁹, se advierte que el administrado reitera que realizará inspecciones rutinarias y anuales de la losa de concreto con la finalidad de detectar posibles agrietamientos para realizar el mantenimiento a las juntas y a la losa.
11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con el Informe Preliminar¹⁰, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Regular 2016, dos (2) grietas en la losa de concreto del patio de almacenamiento de concentrado de zinc y cobre en las coordenadas UTM WGS 84 866797 N, 268361 E (en adelante, **grieta 1**), y 8667690 N y 268378 E (en adelante, **grieta 2**).
13. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías del N° 19 al 24 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar¹¹, tal como se muestra a continuación:



⁸ Folio 82 del expediente.

⁹ Folio 83 del expediente.

¹⁰ Páginas 51 y 52 del documento denominado "0106-10-2016-15_IF_SR_ALMACEN DE CONCENTRADOS METALICOS Y NO METALICOS" del disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

¹¹ Documento "Panel fotográfico" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

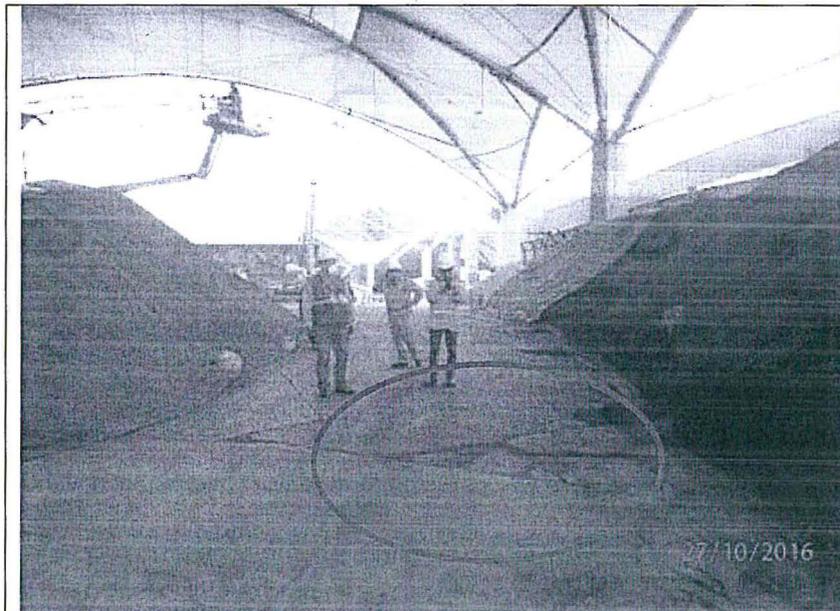


Grieta 1



Patio de almacenamiento de concentrado de zinc y cobre, conexión entre el Depósito de Concentrados de Minerales N° 1 y D.C. Metálicos y No Metálicos, se observó grietas profundas de la losa de concreto en la zona con coordenadas UTM WGS 84 (268361E, 8667697N).

Grieta 2



Patio de almacenamiento de concentrado de zinc y cobre, conexión entre el Depósito de Concentrados de Minerales N° 1 y D.C. Metálicos y No Metálicos, se observó grietas profundas de la losa de concreto en la zona con coordenadas UTM WGS 84 (268378E, 8667690N).



14. En el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental. / / / /

¹² Folio 8 del expediente.

c) Análisis de descargos

15. En el escrito de descargos el administrado señala lo siguiente:

- La obligación contenida en el EIA del Almacén de concentrados metálicos y no metálicos consiste en realizar el mantenimiento regular y programado de la losa de concreto deteriorada con la finalidad de detectar posibles agrietamientos, lo cual se ha cumplido, toda vez que mediante Carta IP-GG-013-17 del 13 de enero de 2017 (registro N° 003730) se indicó la presencia de grietas en la losa de concreto producto del Plan de mantenimiento y reparación de losas del almacén de concentrados metálicos y no metálicos del año 2015 - 2016, condición inevitable generado por el tránsito permanente de camiones y maquinaria.

Asimismo, durante la Supervisión Regular 2016, se estaba ejecutando el Plan de mantenimiento antes referido. Asimismo, es preciso señalar que el Plan de mantenimiento está sujeto al grado de deterioro y a las características de las grietas de las losas, por lo que se tuvo un saldo de reparación producto de dicho programa para el primer trimestre del 2017 de áreas que se encontraban bajo techo y protegidas, tal como es el caso de las dos grietas materia del hallazgo.

- Se ha vulnerado el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del IV Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) pues no se ha acreditado el daño potencial o real causado por la falta de mantenimiento de las losas.
- Se ha cumplido con acreditar antes del inicio del PAS (octubre del 2016) la reparación de las grietas en las losas observadas durante la Supervisión Regular 2016, a través de la Carta IP-GG-013/17 con registro N° 003730; sin embargo, contrariamente al principio de licitud del TUO de la LPAG se ha cuestionado las fotografías.
- Por último, se adjunta en el Anexo 1 el plano de ejecución del programa de mantenimiento de losas 2017, donde el 10 de enero de 2017 se había concluido con el mantenimiento de ambas zonas materia de la imputación, por lo que se demuestra que se cumplió con subsanar el hecho imputado de manera voluntaria y antes del inicio del PAS, por lo que corresponde el archivo definitivo en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.



16. Al respecto, tal como menciona el administrado, mediante Carta IP-GG-013/17 con registro N° 003730 de fecha 13 de enero de 2017 (en adelante, escrito de subsanación de hallazgos) presentó fotografías de las dos (2) áreas que presentaban grietas durante la Supervisión Regular 2016, tal como se presenta a continuación¹³:

¹³ Páginas del 30 al 33 del documento denominado "0106-10-2016-15_IF_SR_ALMACEN DE CONCENTRADOS METALICOS Y NO METALICOS" del disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.



Grieta 1

Foto N° 10
Zona 1: Coordenadas UTM WGS 84: Este: 268 361 Norte: 8 667 697

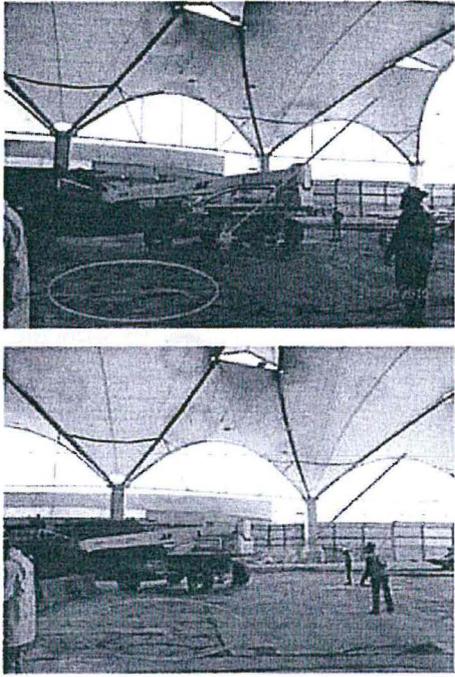
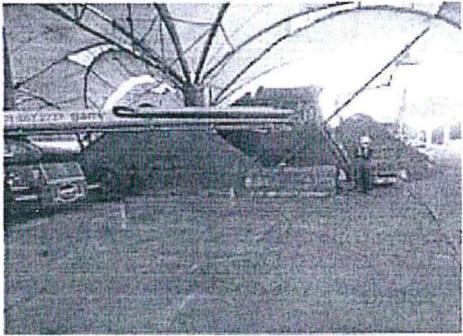
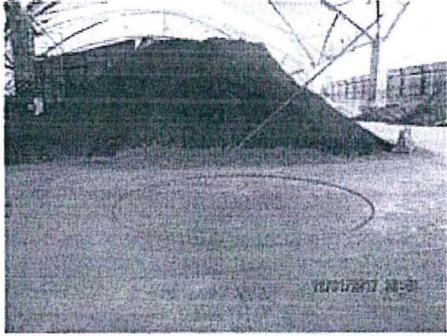
	
<p>ANTES Fotos 19 y 20 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar.</p>	<p>DESPUES</p>

Foto N° 10
Zona 1: Coordenadas UTM WGS 84: Este: 268 361 Norte: 8 667 697

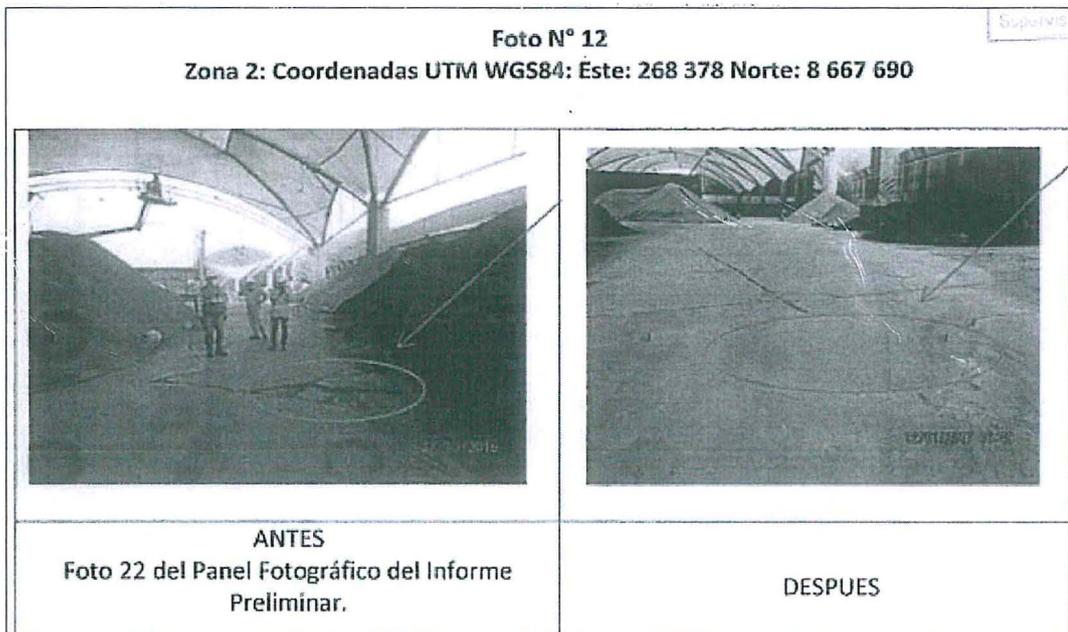
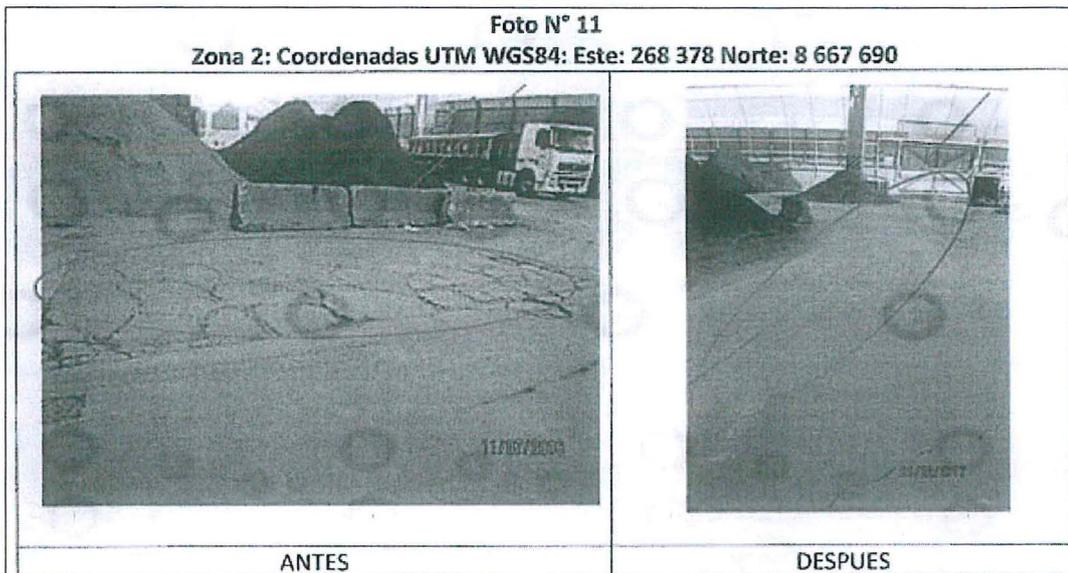
	
<p>ANTES Fotos 21 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar.</p>	<p>DESPUES</p>

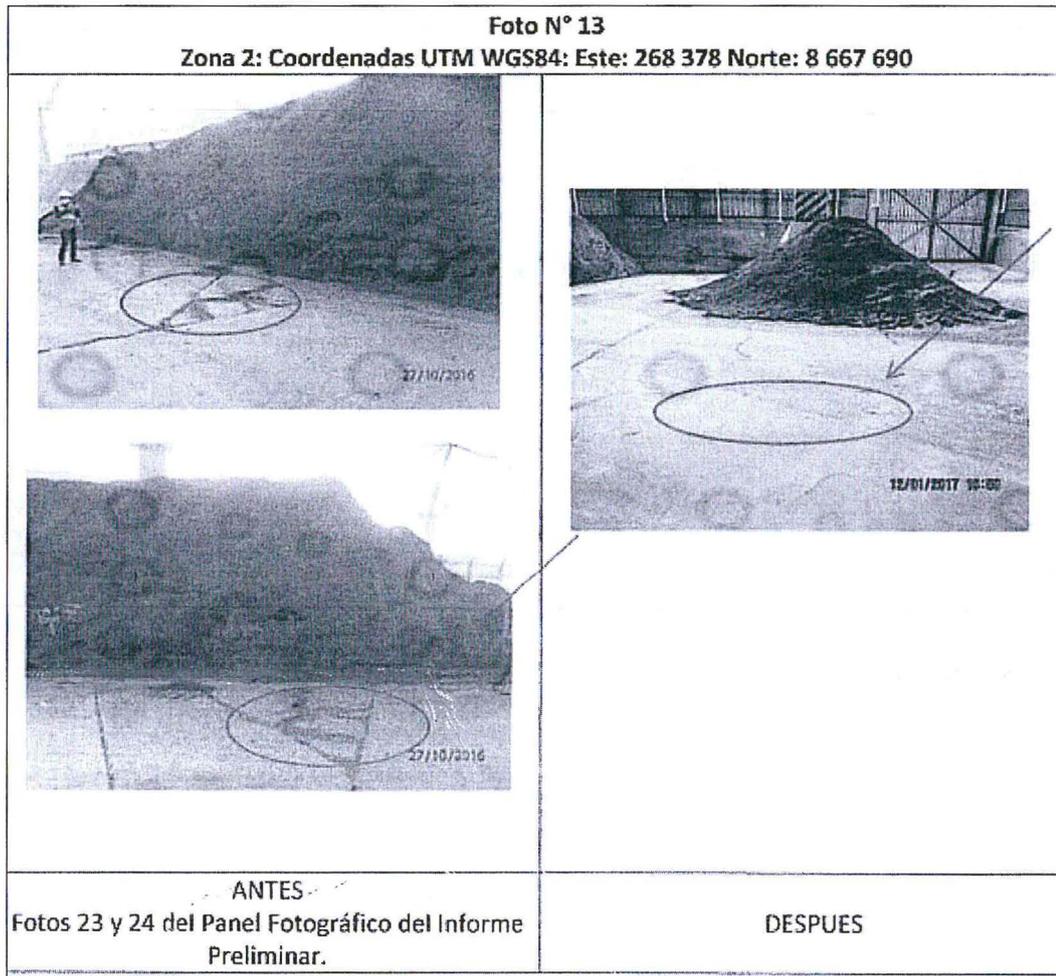


LA



Grieta 2



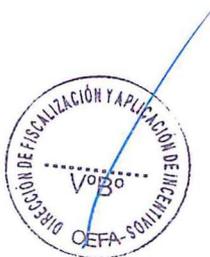


17. Asimismo, en el escrito de descargos el administrado presentó nuevas fotografías de las áreas de las dos (2) grietas detectadas durante la Supervisión Regular 2016, las mismas que se encuentran fechadas (3 de marzo de 2018), tal como se muestra a continuación:





Grieta 1





Grieta 2



18. De lo presentado anteriormente se observa que las dos zonas donde se evidenciaron las grietas se encuentran reparadas, toda vez que las losas dañadas fueron reemplazadas con nuevas losas, con lo cual el administrado ha subsanado la presente imputación antes del inicio del presente PAS.
19. Al respecto, corresponde señalar que el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG¹⁴ sostiene que para la configuración de la eximente de

¹⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.
 (...)"



responsabilidad por subsanación se requiere de dos (2) elementos: i) subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción; y, ii) que dicha subsanación sea antes del inicio del PAS.

20. De manera complementaria, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁵.
21. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Autoridad Supervisora o el Supervisor requirieron al administrado la subsanación de los efectos de la conducta infractora.
22. Sobre el particular, se advierte que mediante Carta N° 6193-2016-OEFA/DS-SD¹⁶, recibida por el administrado el 29 de diciembre del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la presentación de información que acredite la subsanación de los hallazgos detectados, tal como se aprecia a continuación¹⁷:

"La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos de presuntas infracciones administrativas detectadas o acreditar que estos han sido subsanados la deberá presentar en el área de trámite documentario (mesa de partes) de la sede central de OEFA, o mediante sus oficinas descentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro de cinco (5) hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el presente documento."

23. En atención a lo expuesto, se evidencia que las acciones efectuadas por el titular minero luego del requerimiento efectuado por la Autoridad de Supervisión han perdido el carácter voluntario.
24. Considerando ello, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.



Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos (...)"

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

¹⁶ Página 46 del documento denominado "0106-10-2016-15_IF_SR_ALMACEN DE CONCENTRADOS METALICOS Y NO METALICOS" del disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

¹⁷ Página 591 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.



25. Así, luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, se tienen los siguientes resultados:

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

26. Para el caso de la generación de las grietas en las losas de concreto del almacén de concentrados metálicos y no metálicos, se le asignó un **valor de 1**, considerando lo siguiente: (i) el área donde se observan las grietas de concreto del almacén sirve para manejar los concentrados, (ii) dichas fallas son producto de un periodo de exposición relativamente larga del tránsito permanente de camiones, (iii) la configuración de las losas de concreto es de un espesor de 0.20 cm de espesor y las grietas verificadas durante la Supervisión Regular 2016 son de pequeña profundidad; y, (iv) el área corresponde a un entorno natural desértico en donde la presencia de agua natural es bastante limitada, en consecuencia se estima que la probabilidad de ocurrencia del riesgo de afectación de la calidad de agua subterránea como a la calidad del suelo es mínima (en un plazo mayor a un año).

b) **Gravedad de la consecuencia**

La actividad del almacén de concentrados metálicos y no metálicos, se ubica dentro de una zona industrial, el cual está emplazado en el Distrito del Callao, el cual se encuentra dentro de la zona de vida Desierto Desecado - Subtropical. En atención a ello, las actividades se realizan en un **“Entorno Natural”**.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad De la conducta infractora se observó que el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable representa un valor entre el 0 y el 10%, considerando la magnitud del área del Almacén de concentrados. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Peligrosidad El grado de afectación de la conducta infractora, se ha considerado con el valor de Bajo (reversible y de baja magnitud), debido a las condiciones verificadas durante la supervisión, en relación no solo a la naturaleza del concentrado, sino también a su exposición ante el agua pluvial, el cual fue evitado con la presencia del techado, así como la conformación de la losa de concreto y la profundidad del suelo. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión Las grietas en las losas de concreto verificadas ocuparon un área menor a 500 m², lo cual representa una extensión puntual. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1.</p>	<p>Medio potencialmente afectado Dada que el depósito de almacenamiento de concentrados se ubica dentro del área industrial, y considerando el entorno que la rodea, se ha definido al medio potencialmente afectado de carácter industrial. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>

Cálculo del Riesgo

27. El resultado se muestra a continuación:





Oefa		FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES			
Gravedad		Probabilidad		RIESGO	
1		1		1	
Entorno: Entorno Natural		Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año		Riesgo Leve	
Cantidad		Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial		Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	
Valor	Tn	m3	mayor a 0% y menor de 10%		mayor a 0% y menor de 10%
1	< 1	< 5			
Peligrosidad		Característica intrínseca del material		Grado de afectación	
Valor	No Peligrosa		Daños leves y reversibles		Bajo (Reversible y de baja magnitud)
1					
Extensión		Descripción		Km	
Valor	Puntual		< 500		Radio hasta 0,1 Km
1					
Medio potencialmente afectado		Descripción			
Valor	Industrial				
1					
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado					

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

28. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 1", por lo que constituye un **incumplimiento leve**.
29. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la conducta califica como uno de riesgo leve y se ha acreditado la subsanación antes del inicio del presente PAS, corresponde aplicar lo señalado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
30. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el expediente, así como del análisis de la subsanación de la conducta infractora, corresponde **declarar el archivo del presente PAS iniciado contra el administrado**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a las demás alegaciones presentadas por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Impala Terminals Perú S.A.C.** en atención a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Impala Terminals Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1567-2018-OEFA/DFAI/PAS

del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA